

LEY N.º 2176

Venta de los ferrocarriles de la provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar por medio de licitación las líneas y empresas de los ferrocarriles

de la Provincia, con todos sus terrenos, vías, estaciones, talleres, tren rodante, telégrafos a excepción de los denominados del Estado, material fijo y móvil y demás enseres de explotación, bajo la base del capital medio que resulte del inventario que se practicará a los efectos de la venta.

ART. 2.º — Al dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley el Poder Ejecutivo queda autorizado para fijar :

- 1.º El plazo y forma de licitación, así como el depósito con que deba acompañarse cada propuesta.
- 2.º La forma, término y condiciones de la entrega así como también el traspaso de todos los derechos que el ferrocarril tuviera sobre los terrenos ocupados por las vías, estaciones, talleres y demás dependencias.
- 3.º Las condiciones, plazo y forma del pago del precio.
- 4.º Las restricciones sobre los fletes a cobrarse en lo sucesivo.
- 5.º El plazo y forma en que la Provincia podrá ejercitar el derecho de expropiar las líneas y empresa si se realizase su enajenación.
- 6.º El sometimiento a arbitraje de toda cuestión referente a la interpretación del contrato que se otorgue.

ART. 3.º — Los proponentes presentarán conjuntamente con su propuesta, la relación de las prolongaciones complementarias de la red actual que estimen convenientes, las que deberán ejecutar dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo y previa aprobación por el mismo, de las trazas respectivas.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo organizará el *mínimum* de tarifas para cereales que debe cobrar la empresa compradora, determinando el aumento proporcional que pueda cobrar con relación a la cotización del oro.

La empresa compradora se obligará también a acordar todos los beneficios que establece la ley de centros agrícolas, para el transporte de cereales, etc.

ART. 5.º — Si la enajenación se realizase, el Poder Ejecutivo podrá obligar a la Provincia :

- 1.º A exonerar al comprador de todo impuesto municipal y provincial por el término de veinte años.

- 2.º A solicitar del Excelentísimo Gobierno de la Nación la exoneración de los derechos de importación y demás franquicias acordadas a los ferrocarriles nacionales.
- 3.º A no acordar por el término de quince años línea, ramal o prolongación alguna en competencia con la red definitiva de los ferrocarriles de la Provincia, sin dar previamente opción por cuatro meses al comprador para que se obligue a construirla.
- 4.º A los efectos del inciso anterior se limita la zona de este ferrocarril, a veinte kilómetros por costado, a contar desde los cuarenta kilómetros de la Capital de la Provincia y a igual distancia del límite de la misma con la Capital Federal.
- 5.º A conceder la propiedad y uso gratuito de los terrenos fiscales necesarios para toda obra de prolongación y declarar al mismo efecto de utilidad pública, los terrenos particulares que fueren necesario, debiendo la expropiación hacerse en este caso por cuenta del comprador.

ART. 6.º — El producido de la enajenación será destinado a cancelar los empréstitos que gravan a los ferrocarriles del Estado y a cubrir el importe de la deuda del Gobierno al Banco de la Provincia, depositándose el excedente en el mismo establecimiento, hasta tanto que el Poder Ejecutivo solicite de la Legislatura la inversión que estime conveniente dar a dichos fondos.

ART. 7.º — El Poder Ejecutivo constituirá oportunamente una intervención especial para que liquide y cierre las operaciones de la Dirección General de los Ferrocarriles de la Provincia.

ART. 8.º — Verificada la enajenación el Poder Ejecutivo pasará una memoria a la Honorable Legislatura, especificando el producido de la venta y el destino que deba dársele.

ART. 9.º — Los gastos que se originen con motivo de esta ley, se imputarán a la misma y serán cubiertos con los recursos de los Ferrocarriles de la Provincia.

ART. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

PEDRO A. COSTA.

Vicente A. Merlo.

MÁXIMO PORTELA.

Enrique López.

La Plata, septiembre 23 de 1889.

Promúlguese, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.

MANUEL B. GONNET.

Véanse leyes n^{os} 17 y 2.364.